

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00023-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandadas: MARY LUZ ORTIZ RENDON Y OTRA

C. PRINCIPAL

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese la pretensión B en sus tres numerales, por cuanto se solicita que las demandadas paguen los intereses corrientes, pero no se especifica la suma a pagar.

2.- Se determine con precisión y claridad los hechos de la demanda con base en cada uno de los pagarés.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 245 del C. G. del P., en el sentido de indicar en donde se encuentran los originales de los títulos valores base de la acción.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

RECONOZCASE al Doctor MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con la C. C. No. 19'475.083 de Bogotá, D. C., y T. P. 96.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 8-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUDICIAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE, CUNDINAMARCA, 29/03/23]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO ca
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00023-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandadas: MARY LUZ ORTIZ RENDON Y OTRA

C. DE MEDIDAS CAUTELARES

En relación con la medida cautelar que antecede, estese a lo dispuesto en auto de la fecha, visto a folio 90 del Cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
29/03/23

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 025

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2016-00062-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCAMIA S. A.
Demandados: NANCY RIVEROS MORA Y OTRO

Visto el Informe Secretarial y solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Por Secretaria dese traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante -fls. 121-122-, conforme lo señala el numeral 2º. del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma normatividad.

Vencido el término de traslado de las respectivas liquidaciones, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

2- **ADMÍTESE** la **RENUNCIA** que al poder especial ha efectuado el Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, apoderado de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia (fl. 124). Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el Inciso 4º. del artículo 76 del C. G. del P.

Hágasele saber a la entidad demandante la aceptación de tal renuncia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
29/03/23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 025

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00112-00
Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARIELA CHAPARRO DE RAMOS Y OTRO
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la actora recorrió el tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en forma oportuna.

Continuando con el trámite del presente proceso, se **CONVOCA** a las partes y a sus apoderadas a que concurren a la AUDIENCIAS INICIAL, de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a efectos de rendir interrogatorio de parte, conciliar las diferencias que motivaron la presente acción, practicar las pruebas y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, señalar el día 29 del mes de ABRIL del año en curso, a la hora de las 9:00, la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Se les advierte a las partes y a sus apoderadas que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda y las excepciones de mérito propuestas y de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo señala el Parágrafo del art. 372 Ibídem, se procede al

DECRETO DE PRUEBAS:

Se dispone tener como tales, **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Los documentos acompañados con la demanda que obran a folios 10 a 120, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

Interrogatorio de parte: Se cita a los demandados FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ, DORA LIGIA PARDO DE CRUZ y JUANA LIGIA CRUZ PARDO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio que le propondrá la apoderada de la parte actora. Se le advierte que, de no comparecer en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Los documentos acompañados con la contestación de la demanda que obran a folios 140 a 182, los cuales serán valorados en su oportunidad.

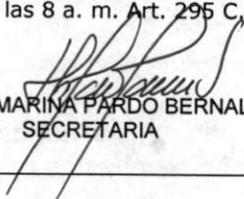
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
29/03/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00066-00
Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes: EDUARDO MORA MUÑOZ
MARIA DELFINA REYES DE MORA
Herederos: MARIA SOFIA MORA DE RIVEROS Y OTROS

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER a las señoras **NELY YANETH MORA REYES** y **STELLA MORA REYES**, como herederas de los causantes, en su condición de hijas y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por encontrarse demostrado la vocación hereditaria y el interés jurídico que les asiste (fol. 59 -62).

RECONÓZCASE a **NELY JANETH MORA REYES**, como **CESIONARIA** de los **DERECHOS Y ACCIONES** que le correspondan o puedan corresponder a **JORGE ENRIQUE REYES**, quien es hijo de la causante María Delfina Reyes y cuya vocación hereditaria se encuentra demostrada en autos (fol. 63), al tenor de la Escritura Pública Nro. 281 del veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) de la Notaría Única del Circulo de Une (Cund), y cuya copia se allegó (fls. 64-71).

Reconocer personería para actuar al Doctor **YESID AUGUSTO RODRIGUEZ CRUZ**, como apoderado judicial de las señoras **NELY YANETH MORA REYES** y **STELLA MORA REYES**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado (fol. 57).

RECONOCER a **NANCY PATRICIA ROMERO MORA** y **OMAR MAURICIO ROMERO MORA**, como herederos de los causantes en representación de su señora madre **BLANCA AURORA MORA REYES**, quien era hija de los de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por encontrarse demostrado la vocación hereditaria y el interés jurídico que les asiste (fol. 87-95).

Reconocer personería para actuar al Doctor **JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS**, como apoderado judicial de **NANCY PATRICIA ROMERO MORA** y **OMAR MAURICIO ROMERO MORA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado (fol. 88 y 92).

Se **REQUIERE** al Dr. **JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS**, para que acredite el diligenciamiento dado al oficio número 0703 del 20 de octubre de 2022 dirigido a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.

El oficio No. 909 del 14 de diciembre de 2022, remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso.

Previo a señalar fecha y hora para el perfeccionamiento de la diligencia de secuestro, alléguese los respectivos folios de matrícula de los bienes relictos de los causantes, en los que conste la inscripción del embargo decretado sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
29/03/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00184-00
Clase: PERTENENCIA
Demandante: WILSON ORLANDO POVEDA PULIDO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATROCINIO ROMERO CLAVIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede a corregir el error en que se incurrió en el numeral primero y quinto del auto calendado el 3 de febrero del año en curso, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C. G. del P. dispone en lo pertinente que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso materia de estudio se observa que efectivamente se cometió un error involuntario en el numeral primero y quinto del auto de fecha 3 de febrero del corriente año, mediante el cual se admitió la demanda, respecto al lugar de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentra matriculado el inmueble pretendido en pertenencia con folio inmobiliario No. 152-79127, toda vez que en el numeral primero se señaló que el inmueble se halla registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubate, C/marca., cuando lo correcto es el municipio de Cáqueza, C/marca, siendo del caso proceder a su corrección.

Así mismo, en el numeral quinto del auto en comento se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-33703 cuando el folio del bien trabado es litis es 152-79127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error en que se incurrió en el numeral primero del auto calendado el 3 de febrero del año en curso, en el sentido de aclarar de que la oficina en que se encuentra matriculado el bien inmueble pretendido en pertenencia con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-79127 se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., y no del municipio de Ubate, C/marca., como allí se indicó.



SEGUNDO: Corregir el error en que se incurrió en el numeral quinto del auto calendarado el 3 de febrero del año en curso, en el sentido de aclarar de que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido en pertenencia por el demandante en este asunto es 152-79127, y no 152-33703 como erróneamente se indicó.

TERCERO: En todo lo demás sigue sin modificación alguna y por consiguiente tiene pleno efectos.

CUARTO: El presente proveído se le debe notificar al demandado junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de febrero de 2023, y que fue objeto de corrección mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 UNE - CUNDINAMARCA
 2023/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art 295 C.G.P.


 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

96

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00008-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ Y OTRO

C. PRINCIPAL

El apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección o adición del auto de fecha 27 de febrero del año 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo que refiere a que la demanda se presentó para dos obligaciones y tan solo se libró mandamiento de pago de la pretensión A.

Para resolver, se

CONSIDERA

Para el caso en concreto, el artículo 287 del C.G.P. preceptúa:

“Artículo 287. ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (Resalta el despacho).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma transcrita y revisado el auto calendado el 27 de febrero del año 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fol. 91-92), observa el despacho que efectivamente por un error involuntario se omitió librar mandamiento de pago por las sumas de dinero a que se contrae el Literal B de las pretensiones y contenidas en el título valor pagaré No. 32020034782, por tanto, en se adicionara el mandamiento de pago en este sentido.

Así las cosas, se adiciona el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero del 2023, en el cual, para todos los efectos legales, se ordena libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ y ANGEL MARIA CRIOLLO ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se les haga, paguen a la entidad demandante BANCO POPULAR S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

97
✓

2.- Respecto al pagaré No. 32020034782

2.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00.) M/cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota trimestral que se hizo exigible el día 29 de junio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Cáqueza, Cund., el 29 de Marzo de 2022, aportado como base de la presente acción (fl. 8 - 12).

2.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$239.250,00.), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS liquidados a la tasa del 13.78% efectivo anual, desde el día 30 de marzo de 2022, hasta el día 29 de junio de 2022.

2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2), desde el día 30 de Junio de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.3.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00.) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota trimestral de la obligación contenida en el pagaré antes referido, que se hizo exigible el día 29 de septiembre de 2022.

2.4.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$246.488,00.), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS liquidados a la tasa del 13.78% efectivo anual, desde el día 30 de Junio de 2022, hasta el día 29 de Septiembre de 2022.

2.5.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de Septiembre del 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000,00.) M/cte., por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido.

3.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a los extremos demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágaseles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.



En lo demás, se mantendrá incólume la providencia calendada el 27 de febrero del año 2023, junto con el auto que decreto la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONAR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, en su numeral 2, el cual quedara así:

libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de HECTOR NUMAEL CRIOLLO RUIZ y ANGEL MARIA CRIOLLO ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se les haga, paguen a la entidad demandante BANCO POPULAR S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

2.- Respecto al pagaré No. 32020034782

2.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00.) M/cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota trimestral que se hizo exigible el día 29 de junio de 2022, de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Cáqueza, Cund., el 29 de Marzo de 2022, aportado como base de la presente acción (fl. 8 - 12).

2.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$239.250,00.), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS liquidados a la tasa del 13.78% efectivo anual, desde el día 30 de marzo de 2022, hasta el día 29 de junio de 2022.

2.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2), desde el día 30 de Junio de 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.3- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000,00.) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota trimestral de la obligación contenida en el pagaré antes referido, que se hizo exigible el día 29 de septiembre de 2022.

2.4.- DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$246.488,00.), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS liquidados a la tasa del 13.78% efectivo anual, desde el día 30 de Junio de 2022, hasta el día 29 de Septiembre de 2022.

2.5.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de Septiembre del 2022, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000,00.) M/cte., por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido.

3.1.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a los extremos demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 en consonancia con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágaseles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

SEGUNDO. - En lo demás, se mantendrá incólume la providencia calendada el 27 de febrero del año 2023, junto con el auto que decreto la medida cautelar.

TERCERO. - El presente proveído se le debe notificar a los demandados junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, y que fue objeto de adición mediante esta providencia. Además, se le debe informar el correo electrónico y la dirección física del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
29/03/23

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
 FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2012-00112-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCAMIA S. A.
Demandado: CARLOS ARTURO GARCIA MORALES

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, la misma deberá acreditar la calidad que le asiste como representante legal para efectos judiciales de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Handwritten signature)
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
(Stamp: Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca)
(Stamp: Republica de Colombia)
(Date: 29/03/2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

(Handwritten signature)
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

9

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Despacho Comisorio Civil No. 2023-0003 del Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, C/marca.

Proceso: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Numero: 251513184001 2022 0110 00

Auxíliese y cúmplase con la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, C/marca., a través del Despacho Comisorio Civil No. 2023-0003 librado por la Secretaría de ese Estrado Judicial, el 28 de febrero del año en curso, dentro del proceso VERBAL de DECLARACION EXISTENCIA UNION MATERIAL DE HECHO (Rad. Interna 2023-00002-0).

En consecuencia, señalase el día 21 del mes de Marzo del corriente año, a la hora de las 9:00 y _____, para que tenga lugar la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de la cosecha de espinaca y papa criolla sembradas en el predio rural denominado San Pablo hoy San Carlos, ubicado en la vereda de Queca de este municipio, y del siembro de papa en el predio La Floresta ubicado en la vereda El Pedregal Sector Chamizal de este municipio, de propiedad de Manuel Guillermo Rodríguez Barbosa.

De la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma, con las advertencias consagradas en el artículo 49 del C. G. del P.

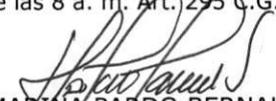
Cumplida la delegación, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, previo la desanotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00020-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: ANA JAEL CUBILLOS TORRES

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y de los títulos valores allegados se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de ANA JAEL CUBILLOS TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- Respecto al pagaré No. 007306100008151

1.- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$23'332.939,00.) M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital, contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Une, Cund., el 19 de Mayo de 2020, aportado como base de la presente acción (fl. 9-11).

1.1.- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2'135.047,00.), correspondiente a los INTERESES CORRIENTES sobre la anterior suma de dinero, causados entre el día posterior a la última cuota cancelada, esto es, desde el día 29 de noviembre de 2021, hasta el 26 de enero del 2023, que corresponde a la fecha de liquidación del citado pagaré.

1.2.- CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$427.372,00.), correspondiente a los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el periodo comprendido entre el día siguiente de la cuota vencida, esto es desde el día 29 de Mayo de 2022, y hasta el 26 de enero de 2023, que corresponde a la fecha de liquidación del susodicho pagaré.

1.3.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la anterior suma de dinero descrita en el numeral 1), desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$156.096,00.) M/cte., correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré en mención.

2.- Respecto al pagaré No. 4866470214198574

2.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1'952.939,00.) M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital, de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Une, Cund., el 05 de Mayo de 2020, aportado como base de la presente acción (fl. 19-20).

2.1.- VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$24.620,00.), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre la anterior suma de dinero, liquidados anual, desde día posterior al último pago, esto es, desde el día 03 de julio de 2020, hasta el 26 de enero de 2023, que corresponde a la fecha de liquidación del pagaré base de la presente ejecución.

2.2.- TRESCIENTOS DOS MILCIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$302.185,00.), correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal moratoria, en el periodo comprendido entre el día siguiente al inicio de la mora, esto es, el día 24 de mayo de 2022, hasta el 26 de enero de 2023 que corresponde a la fecha de liquidación del citado pagaré.

2.3.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2), desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la extrema demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 concordante con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

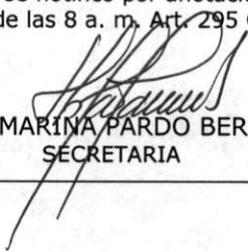
RECONOZCASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, identificado con la C. C. No. 91'509.078 de Bucaramanga y T. P. 128.206 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 7-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

21

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00020-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: ANA JAEL CUBILLOS TORRES

C. DE MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

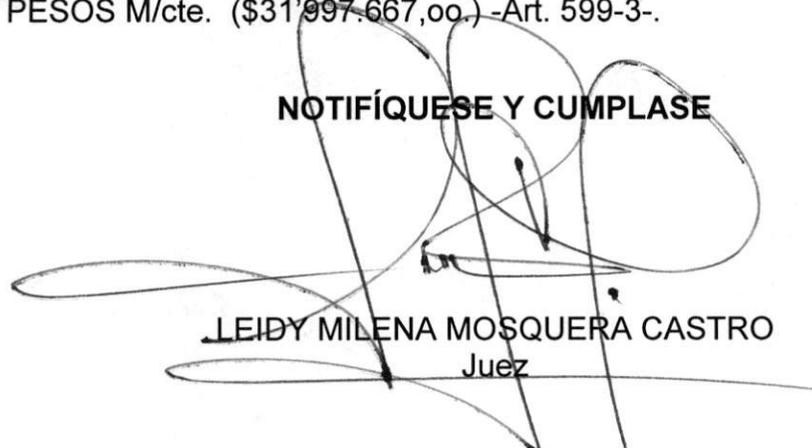
RESUELVE

Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros que posea la demandada ANA JAEL CUBILLOS TORRES, identificada con la C. C. No. 21'060.618, en sus cuentas corrientes y demás productos, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P

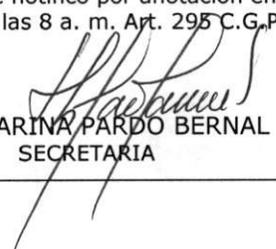
En todos los casos, se limita la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$31'997.667,00.) -Art. 599-3-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00021-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA Y OTRA

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA y FLOR ALBA ROJAS SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.) M/cte., por concepto del capital contenido en la cuota vencida y no pagada el día 1º. de mayo de 2020, de la obligación contenida en el pagaré No. 33100013897, suscrito en Une, Cund., el 1º. de noviembre del 2019, aportado como base de la presente acción.

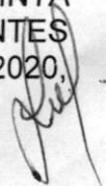
1.1.- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1'243.287,00.) M/cte., por concepto de los INTERESES CORRIENTES causados a la tasa del 5.89% efectivo anual, desde el 1º. de noviembre de 2019, hasta el 30 de abril de 2020.

2.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.) M/cte., por concepto del capital contenido en la cuota vencida y no pagada el día 1º. de noviembre del 2020, de la obligación contenida en el antes referido.

2.1.- UN MILLON SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1'060.173,00.) M/cte., por concepto de los INTERESES CORRIENTES causados a la tasa del 5.89% efectivo anual, desde el 1º. de mayo de 2020, hasta el 31 de Octubre del 2020.

3.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.) M/cte., por concepto del capital contenido en la cuota vencida y no pagada el día 1º. de mayo de 2021, de la obligación contenida en el susodicho pagaré.

3.1.- QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$589.730,00.) M/cte., por concepto de los INTERESES CORRIENTES causados a la tasa del 5.89% efectivo anual, desde el 1º. de noviembre de 2020, hasta el 30 de abril del 2021.



4.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.) M/cte., por concepto del capital contenido en la cuota vencida y no pagada el día 1º. de noviembre del 2021, de la obligación contenida en el pagare referido.

4.1.- CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$427.376,00.) M/cte., por concepto de los INTERESES CORRIENTES causados a la tasa del 5.89% efectivo anual, desde el 1º. de mayo de 2021, hasta el 31 de Octubre de 2021.

5.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.) M/cte., por concepto del capital contenido en la cuota vencida y no pagada el día 1º. de mayo del 2022, de la obligación contenida en el pagaré antes referido.

5.1.- TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$314.307,00.) M/cte., por concepto de los INTERESES CORRIENTES causados a la tasa del 5.89% efectivo anual, desde el 1º. de noviembre de 2021, hasta el 30 de abril de 2022.

6.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00.) M/cte., por concepto del capital contenido en la cuota vencida y no pagada el día 1º. de noviembre del 2022, de la obligación contenida en citado pagaré.

6.1.- DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$232.007,00.) M/cte., por concepto de los INTERESES CORRIENTES causados a la tasa del 5.89% efectivo anual, desde el 1º. de mayo de 2022, hasta el 31 de octubre de 2022.

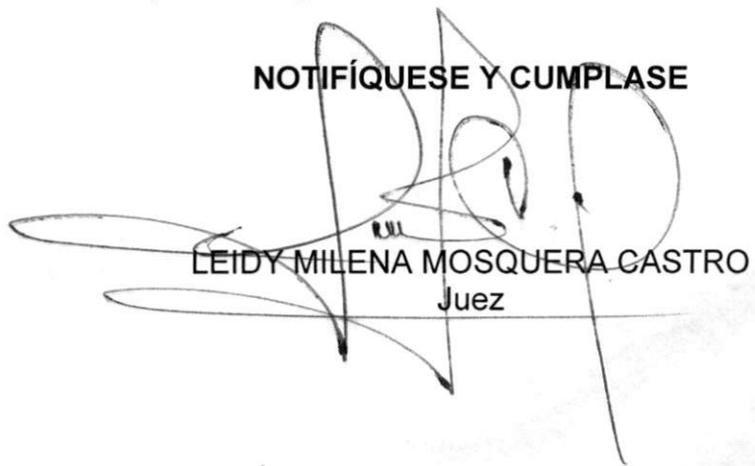
Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre las sumas de dinero descrita en el numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6), desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a los extremos demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 concordante con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágaseles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se les haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

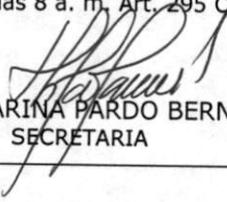
RECONOZCASE al Doctor MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con la C. C. No. 19'475.083 de Bogotá, D. C. y T. P. 96.684 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 7-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00021-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandados: JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA Y OTRA

C. DE MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

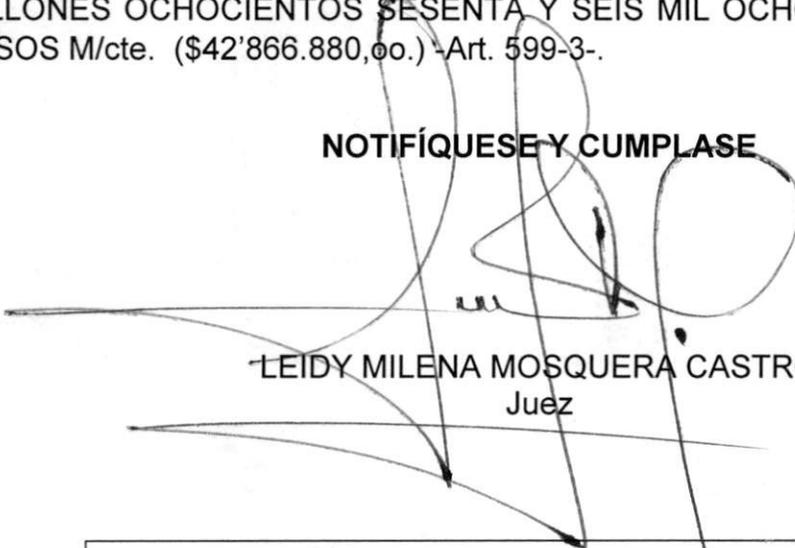
RESUELVE

Decretase el EMBARGO y RETENCION dentro del asunto de la referencia, de los dineros que posean los demandados JOSE ALEXANDER CELEITA CELEITA y FLOR ALBA ROJAS SIERRA, identificados con la C. C. No. 70'185.091 y 21'061.708, respectivamente, en sus cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título, en las entidades financieras a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P

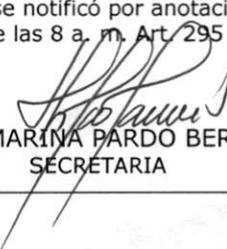
En todos los casos, se limita la medida a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$42'866.880,00.) -Art. 599-3-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00028-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: LEIDY YAMILE GAONA GAONA Y OTRO

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y como del título valor allegado se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y alcance al y alcance al Decreto Legislativo 806 de 2020 cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 del 2022,

RESUELVE

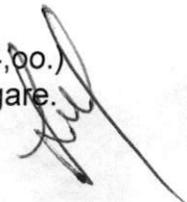
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de LEIDY YAMILE GAONA GAONA y RENE OSWALDO HUERFANO GARAY para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se les haga, paguen a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- SIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$7'000.000,00.), por concepto de capital insoluto a partir del 06 de Febrero del 2023, de la obligación contenida en título valor pagaré No. 007306100008016, numero interno 40201-G00151029, suscrito en Une, C/marca., el 20 de diciembre de 2019, aportado como base de la presente acción (fl. 7 y s.).

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES que se causen sobre la anterior suma de dinero, durante el periodo comprendido entre el 09 de Julio del 2021, y hasta el 06 de Febrero de 2023, los que se liquidaran mes a mes conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1), desde el 07 de Febrero de 2023, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.- VEINTICINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$25.104,00.) correspondiente a otros conceptos estipulados en el punto 1.1.6 del citado pagare.



Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

121

Notifíquese esta providencia a los extremos demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. o como lo dispone el art. 8º. del Decreto 806 del 2020 concordante con el art. 8º. de la Ley 2213 del 2022, según sea el caso, y hágaseles saber que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se les haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tienen, los cuales correrán de manera simultánea.

RECONOZCASE a Se tiene y reconoce a la Doctora ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con la C. C. No. 52'539.353 de Bogotá, D. C. y T. P. 145.347 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
 29/03/23

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 005

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00028-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: LEIDY YAMILE GAONA GAONA Y OTRO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., y atendiendo lo solicitado por la parte actora, este Juzgado

RESUELVE

1.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de las cuentas bancarias y CDT que se encuentren registradas a nombre de la demandada LEIDY YAMILE GAONA GAONA y RENE OSWALDO HUERFANO GARAY, identificados con la C. C. No. 1.077.940.367 y 79'184.054, en su orden, en las entidades bancarias a que se contrae el escrito de solicitud de medida cautelar que antecede.

Oficiese de conformidad a las citadas entidades Bancarias, haciéndole las advertencias consagradas en el Inciso Primero del Numeral 4º. del artículo 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/cte. (\$11'129.104,oo.) -Art. 599-3-..

2.- Decretase el EMBARGO dentro del asunto de la referencia, de los bienes inmuebles denominados "LOTE VILLA CAROLINA" y "VILLA NUEVA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-64476 Y 152-51458, respectivamente, denunciados como de propiedad del demandado RENE OSWALDO HUERFANO GARAY, y cuyas demás características las da a conocer la peticionaria.

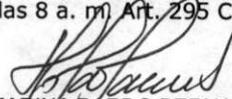
Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., para que inscriba la medida y expida a costa del interesado los Certificados de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Leidy Milena Mosquera Castro
Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PODER JUDICIAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, UNE CUNDINAMARCA
Date: 29/03/2023
Text: LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO, Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 025

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 30 de Marzo de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA